Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: **ejecutivo**
RADICADO: **680014003015-2020-00371-00**
Al despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición. Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil vente (2020)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil vente (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto adiado el primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020), a través de cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada.

LO ALEGADO:

La apoderada de la parte recurrente pretende la revocatoria de la providencia censurada, para lo cual aclara que el reverso del cartular es la carta de instrucciones.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 1 de octubre del 2020, este despacho rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en bebida forma, como quiera que no se aportaba el titulo base de ejecución por ambas caras, pues si bien la apoderada de la parte actora había allegado el titulo base de ejecución, aquel era el mismo aportado en el libelo genitor, sin aclarar que el reverso de aquel era la carta de instrucciones, hecho que solo pone de presente al interponer la alzada frente al rechazo de la demanda, sin que este despacho pudiese inferir a ojos vista que se trataba de un solo documento pues nada de ello se dijo cuando se subsanó la demanda.

No obstante, sin mas reparos y al observar el despacho que los hechos por los cuales se había rechazado la demanda, han sido aclarados, no queda otra vía que reponer el auto en mención y y en su lugar disponer lo siguiente;

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –PAGARÉ – allegado como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto calendado primero (01) de septiembre de dos mil vente (2020), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago con acumulación de pretensiones por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra de **BELISARIO ADARME JAIMES** por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (05) días:

a. Por la cantidad de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($46.805.470.000),** suma contenida en el pagaré allegado para el cobro.

b. Por la cantidad de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($6.824.091,37) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el **23 de diciembre del 2019 al 23 de junio del 2020**.

c. más intereses de mora liquidados a partir del día **24 de junio del 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. Por la cantidad de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($8.620.385)** suma contenido en el pagaré allegado para el cobro.

e. Por la cantidad de SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($714.543) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el **4 de febrero al 23 de junio del 2020**.

f. más intereses de mora liquidados a partir del día **24 de junio del 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término de dos (02) días siguientes a la publicación de esta providencia, proceda a consignar en el titulo valor, la anotación que el mismo fue presentado para el cobro judicial en este Juzgado y la fecha de presentación de la demanda en formato PDF.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el extremo pasivo solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "***Enviar a las demás partes*** *del proceso* ***después de notificadas****,* ***cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico*** *o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se* ***exceptúa*** *la petición de* ***medidas cautelares****. Este deber se cumplirá a más tardar el* ***día siguiente a la presentación del memorial***".

NOVENO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 3 de noviembre del 2020.
Secretario,

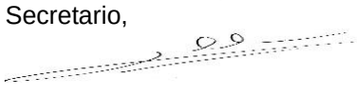

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS